

CASO

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES

VS.

REPÚBLICA DE ARAVANIA

REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ÍNDICE

ÍNDICE	2
ABREVIATURAS.....	4
BIBLIOGRAFÍA	6
EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	12
ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	14
A. ADMISIBILIDAD.....	14
1. Contestación a la Excepción por Incompetencia <i>Ratione personae</i>	14
2. Contestación a la Excepción por violación al principio de subsidiariedad	16
3. Contestación a la excepción por Incompetencia <i>Ratione loci</i>	17
ANÁLISIS DE FONDO	18
B. Derechos vulnerados	18
1. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, CUIDADOS Y MEDIO AMBIENTE SANO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA CADH.	18
2. VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE, TRABAJO FORZOSO Y TRATA DE PERSONAS Y DE LOS DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, INTEGRIDAD PERSONAL Y LIBERTAD PERSONAL EN PERJUICIO DE A.A. Y LAS OTRAS 9 PETICIONARIAS (ARTÍCULOS 6, 3, 5, 7 DE LA CADH).....	28

3. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL, VERDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y EL PROCESO PENAL CONTRA MALDINI (ARTÍCULOS 8 Y 25 CADH)..... 37
PETITORIOS..... 51

ABREVIATURAS

CH - Caso Hipotético

RA - Respuestas Aclaratorias

Clínica – Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata

Acuerdo - Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora

ESAP - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte o Corte IDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos

SIDH - Sistema Interamericano de Derechos Humanos

SUDH – Sistema Universal de Derechos Humanos

CADH – Convención Americana de Derechos Humanos

DDHH – Derechos Humanos

CIJ – Corte Internacional de Justicia

TESL – Tribunal Especial para Sierra Leona

TPIY – Tribunal Especial para la ex-Yugoslavia

TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos

CDI – Comisión de Derecho Internacional

Comité DESCONU – Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CBDP o Convención Belém do Pará - Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

NNUU – Naciones Unidas

UNHRC – Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Protocolo de Palermo – Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Carta OEA – Carta de la Organización de los Estados Americanos DADH - Declaración Americana de los Derechos Humanos

EPFRC – Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

FRC – Fondo, Reparaciones y Costas

F – Fondo

Págs. – Páginas

Párr(s). – Párrafo(s)

BIBLIOGRAFÍA

A. Libros y Documentos Legales

1. Sistema Universal

- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, “Protocolo de Palermo”, págs. 30,47.
- Comité DESCONU. Observación General No. 18. El derecho al trabajo (art. 6). UN Doc. E/GC.18/2005, págs. 19,20
- Comité DESCONU. Observación General No. 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Quinto periodo de sesiones, 1990, pág. 21.
- UNHRC. “Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, la Sra. Joy Ngozi Ezeilo”. UN Doc. A/HRC/10/16, pág. 30

2. Sistema Interamericano

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, pág. 19.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, pág. 20.
- CIDH. Observación a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Argentina. El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, págs. 24,25.

- CIDH. Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución 3/2021, pág. 26.

3. Otros

- OIT (2003) “Hechos concretos sobre la seguridad social”. Recuperado el 25 de marzo de 2025 de: <https://www.ilo.org/es/publications/hechos-concretos-sobre-la-seguridad-social>, pág. 23.
- CDI. “Informe preliminar sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, del Sr. Roman Anatolyevitch Kolodkin, Relator Especial”, UN Doc. A/CN.4/601, págs. 41,42.
- United Nations General Assembly. Report of the International Law Commission: Chapter VI. Immunity of State Officials from foreign criminal jurisdiction (2021). UN Doc. A/76/10, págs. 41,44.
- Kate Parlett, Immunity in Civil Proceedings for Torture: The Emerging Exception, 1 E.H.R.L.R. 49 (2006), pág. 42.

B. Listado de Casos Legales

1. Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Vera Rojas vs. Chile. EPFRC. Sentencia de 1 de octubre de 2021, pág. 14

- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. EPFRC. Sentencia de 20 de octubre de 2016, págs. 15,30,36,49.
- Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. EPFRC. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, pág. 16.
- I.V. vs. Bolivia. EPFRC. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, pág. 17.
- Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 1 de julio de 2009, pág. 19.
- Lagos del Campo vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 31 de agosto de 2017, pág. 19.
- Guevara Díaz vs. Costa Rica. FRC. Sentencia de 22 de junio de 2022, pág. 20.
- Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003, pág. 21.
- Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes vs. Brasil. EPFRC. Sentencia de 7 de octubre de 2024, pág. 22.
- Muelle Flores vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 6 de marzo de 2019, págs. 22,23.
- Medio Ambiente y Derechos Humanos (Obligaciones Estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párr. 26,27.

- Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. FRC. Sentencia de 6 de febrero de 2020, pág. 27
- Habitantes de La Oroya vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 27 de noviembre de 2023, pág. 27.
- González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. EPFRC. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, págs. 29,38,39,49.
- Favela Nova Brasilia vs. Brasil. EPFRC. Sentencia de 6 de febrero de 2020, pág. 29.
- Veliz Franco y otras vs. Guatemala. EPFRC. Sentencia de 19 de mayo de 2014, pág. 30
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras. F. Sentencia de 29 de julio de 1988, pág. 31
- López Soto y otros vs. Venezuela. FRC. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, pág. 31
- Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. FRC. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, pág. 32.
- Kawas Fernández vs. Honduras. FRC. Sentencia de 3 de abril de 2009, pág. 36.
- Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. EPFRC. Sentencia de 26 de mayo de 2010, págs. 38,42,43.

- Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. EPFRC. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, pág. 38.
- Myrna Mack Chang vs. Guatemala. FRC. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, págs. 38,40.
- González Méndez y otros vs. México. EPFRC. Sentencia de 22 de agosto de 2024, pág. 39.
- Goiburú y otros vs. Paraguay. FRC. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, págs. 42,43,46,48
- Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. FRC. Sentencia de 2 de septiembre de 2015, pág. 44.
- Gelman vs. Uruguay. FR. Sentencia de 24 de febrero de 2011, pág. 45.
- Ramírez Escobar vs. Guatemala. FRC. Sentencia de 9 de marzo de 2018, pág. 47.
- Attala Riffó y niñas vs. Chile. FRC. Sentenciad e 24 de febrero de 2012, pág. 49.

2. Sistema Europeo

- TEDH. Case of Rantsev v. Cyprus and Russia, no. 25965/04, ECHR 2010, págs. 17,35,39.
- TEDH. Case of Al-Adsani v. the United Kingdom [GC], no. 35763/97, ECHR-2001, págs. 43,44.

- TEDH. Case of J.C. and others v. Belgium, no. 11625/17, ECHR 2021-III, págs. 43,44

3. Otros

- TPIY Fiscal vs. Kunarac et al. Judgment. Trial Chamber, págs. 33
- CIJ. Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), págs. 41,42,44.
- CIJ. Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters (Djibouti v. France). págs. 44

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Aravania, país limítrofe con Lusaria al sur a lo largo del Río Nimbus, atraviesa una crisis climática que ha provocado pérdidas económicas y el desplazamiento forzado de miles de personas. Sin un sistema público de educación ni seguridad social, con un 17% de su población en pobreza y una discriminación estructural por razones de género, la situación es crítica. En mayo de 2012, el desbordamiento del Río Nimbus destruyó miles de hogares y forzó a más de 150.000 personas a evacuar. El 2 de julio de ese año, Aravania firmó con Lusaria un “Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora”, con el fin de implementar sistemas de captación y purificación de agua de lluvia y desarrollar las primeras “ciudades esponja” del país.

A.A., una mujer joven del pueblo rural Campo de Santana y responsable del cuidado de su hija F.A. y su madre M.A., fue víctima de discriminación por razón de género al intentar conseguir empleo. El 17 de agosto de 2012 contactó a Hugo Maldini, reclutador de trabajadoras migrantes para laborar con la Aerisflora conforme al Acuerdo, en fincas como “El Dorado”, operada por la empresa pública EcoUrban Solutions. Atraída por la “oportunidad única” que le ofrecieron, A.A. aceptó y el 24 de noviembre de 2012 se trasladó a Lusaria junto con 59 mujeres, acompañadas por personal de la finca como Isabel Torres, quien “resguardó” los documentos de identidad de todas ellas.

Durante su estancia en Lusaria, A.A. y el resto de las mujeres vivieron condiciones de explotación laboral. Sin embargo, permanecieron allí por miedo a ser violentadas física y/o sexualmente, temiendo perder el apoyo que la empresa les brindaba con relación al acceso a seguro de salud, guardería y educación para sus dependientes.

El 5 de enero de 2014, A.A. y otras 9 mujeres fueron transportadas por Maldini a Aravania para transplantar la *Aerisflora*, sin embargo, vivieron las mismas condiciones de explotación laboral que en Lusaria. Al paso de 1 semana, algunas plantas murieron y Maldini forzó a las mujeres a quedarse otra semana trasplantando a fin de cumplir con el Acuerdo.

En respuesta, A.A. exigió su sueldo al completar el trabajo, pero Maldini ejerció violencia de género en su contra y le negó el pago. El 14 de enero de 2014, A.A. escapó y denunció lo sucedido ante la Policía de Velora. Aunque Maldini fue arrestado, el Juez 2ndo de lo Penal desestimó el caso el 31 de enero al considerar que tenía inmunidad por el Acuerdo. La causa fue archivada provisionalmente, y A.A. acudió a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania para recurrir la decisión en nombre de las 10 mujeres; sin embargo, la resolución fue confirmada y la causa permanece archivada.

El 1 de octubre de 2014 la Clínica presentó una petición ante la CIDH alegando la responsabilidad internacional de la República de Aravania, por las violaciones a los derechos humanos de A.A. y las otras 9 mujeres, al haber sido víctimas de trata de personas. El 17 de julio de 2018 la CIDH aprobó su Informe de admisibilidad No. 103/2018 y, puesto que el Estado no cumplió con las recomendaciones del informe, se sometió el caso ante la Corte IDH el 10 de junio de 2024.

El 10 de diciembre de 2024, la Presidencia de la Corte inició la tramitación del caso y tras presentarse el ESAP y Contestación respectiva, y se convocó la audiencia pública del caso A.A. y

otras 9 mujeres vs. la República de Aravania; entre los días 19 y 23 de mayo de 2025, durante su Período Extraordinario de Sesiones en Washington D.C.

ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. ADMISIBILIDAD

El Estado de Aravania ha hecho uso de su derecho al presentar argumentos que pretenden evitar que esta Honorable Corte conozca del presente caso que se somete a su estudio y consideración¹. Siendo así, esta Representación procederá a evidenciar el carácter infundado de las siguientes excepciones preliminares: i) incompetencia *ratione personae*; ii) violación al principio de subsidiariedad y; iii) incompetencia *ratione loci*.

1. Contestación a la Excepción por Incompetencia *Ratione personae*

En un primer momento, en relación a la excepción preliminar en razón de la persona, *ratione personae*, el Estado afirma que con excepción de A.A., “no estaban identificadas las otras presuntas víctimas”². Sin embargo, esta Representación sostiene que la misma carece de validez, puesto que si bien es cierto que la Presidencia de esta Corte IDH requirió a la CIDH acreditar el poder de representación de A.A y las presuntas víctimas restantes, así como confirmar si era

¹ Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros vs. Chile*, EPFRC, párr. 27.

² CH, párr 57.

voluntad de ellas tener exponer el presente caso, también lo es que esta Corte IDH determinó que la cuestión relacionada a la representación y voluntad de las víctimas sería examinada. Se solicita que el análisis se realice conforme al artículo 35.2 del Reglamento de la CoIDH, que permite al Tribunal reconocer como víctimas a personas no identificadas cuando se trata de violaciones masivas o colectivas.

En el presente caso, la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento de la CoIDH es procedente, dado que, conforme a la jurisprudencia interamericana, este debe analizarse según las particularidades de casos masivos o colectivos donde existan obstáculos para identificar a todas las víctimas, como ocurre cuando la falta de investigación impide su plena individualización, tal como sucede por las actuaciones del Estado de Aravania.

Ya que, las características específicas del presente asunto contribuyen a la conclusión de que existen causas razonables que justifican el hecho de que el listado de presuntas víctimas incluido en el informe de fondo de la CIDH pueda tener eventuales inconsistencias tanto en la identificación plena de las presuntas víctimas como en su representación. Por lo tanto, esta Corte debe de aplicar el artículo 35.2 de su Reglamento y en el estudio de fondo determinar las medidas conducentes al respecto y la identificación de las presuntas víctimas de ser el caso, desestimando esta excepción preliminar planteada por el Estado, tal como fue implementado de manera análoga en materia de trata de personas en el *Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* resuelto por esta CoIDH en el 2016³.

³ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, EPFRC, párr. 49.

2. Contestación a la Excepción por violación al principio de subsidiariedad

Asimismo, el Estado interpone la excepción de violación al principio de subsidiariedad alegando que A.A. “*había recibido una reparación integral por las afectaciones denunciadas*”⁴. No obstante, debe destacarse que A.A. no es la única víctima de violación a derechos y, además, el 11 de marzo de 2024 el Estado informó de su imposibilidad de brindar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CIDH mediante el informe de fondo, por ende es imposible determinar por satisfechos los rubros que comprenden una reparación integral si las recomendaciones de la CIDH no fueron tomadas en consideración.

Esta Representación hace énfasis en que lo que A.A. recibió de parte del Estado consistió únicamente en el pago de US\$5,000.00, obtenido del total de US\$250,000.00 que obtuvo el Estado en razón del fallo del Panel Arbitral Especial del 17 de septiembre de 2014. Siendo fundamental aclarar que, esta Corte ha considerado que “**una reparación integral y adecuada no puede ser reducida al pago de compensación** a las víctimas o sus familiares, pues según el caso **son además necesarias medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”⁵. Debiendo proceder al desechamiento de la excepción preliminar anteriormente descrita dado que, de manera evidente, el principio de subsidiariedad no se encuentra vulnerado.

⁴ CH, párr. 57.

⁵ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, EPFRC, párr. 214.

3. Contestación a la excepción por Incompetencia *Ratione loci*

Esta Honorable Corte debería de desestimar la excepción por incompetencia *ratione loci*, toda vez que esta resulta infundada, en tanto asume que los hechos denunciados son únicamente aquellos que ocurrieron en la Finca El Dorado.

En el Caso I.V.,⁶ la Corte reconoció su competencia *ratione loci* al considerar que el hecho generador de la responsabilidad internacional ocurrió dentro de la jurisdicción del Estado, aunque otros hechos se desarrollaran fuera. En el presente caso, el hecho generador es la omisión del Estado de Aravania en prevenir la trata sufrida por A.A. y las demás peticionarias, lo cual incluye su falta de investigación sobre la captación en su territorio y la ausencia de medidas para protegerlas a su regreso, configurando así hechos bajo su jurisdicción.

En este mismo sentido, el TEDH, en el caso *Rantsev*, que versa sobre una ciudadana rusa que es llevada de Rusia a Chipre para ejercer la prostitución, determinó que no procedía la excepción por incompetencia *ratione loci* que el Estado ruso planteó en los mismos términos que Aravania⁷. Esta Corte debería de apegarse al criterio del TEDH, desestimando la excepción a la luz de que hay hechos que pudieran generar responsabilidad internacional que se habrían cometido en el territorio de Aravania, pero que deben de ser estudiados en el Fondo.

⁶ Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*, EPFRC, párr. 21.

⁷ TEDH. *Case of Rantsev v. Cyprus and Russia*, párrs. 207-208.

ANÁLISIS DE FONDO

B. Derechos vulnerados

La República de Aravania es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y con el artículo 7 de la CBDP en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres, así como por la violación de artículo **5** de la **CADH** en relación con las y los familiares de las víctimas mencionadas.

1. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, CUIDADOS Y MEDIO AMBIENTE SANO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA CADH.

La República de Aravania, debido a que: **i)** carece de políticas de inserción laboral para mujeres que habitan en zonas rurales; **ii)** no cuenta con un sistema público de educación y seguridad social y; **iii)** ha sido omiso en actuar en aras de frenar la crisis climática del país, incumplió con su deber de respetar y garantizar el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de A.A. y las otras 9 mujeres. Desencadenando en la violación a su derecho al trabajo, a la seguridad social y a un medio ambiente sano, propiciando su captación por la red de trata de personas encabezada por Hugo Maldini al situarlas en una condición de vulnerabilidad extrema y conocida por el Estado.

1.1. Derecho al trabajo

La jurisprudencia interamericana ha desarrollado la justiciabilidad directa de los DESCA, puntuizando así, las obligaciones inmediatas de respeto y garantía que implican para los Estados⁸. En el caso *Lagos del Campo*, esta Corte reconoció por primera ocasión la justiciabilidad directa de un derecho a partir del artículo 26 de la CADH, estableciendo que el derecho al trabajo, con relación a la estabilidad laboral, son justiciables dentro del SIDH y que su incumplimiento puede derivar en responsabilidad internacional⁹.

El Estado incumplió con sus obligaciones específicas de respeto y garantía, así como con sus obligaciones básicas e inmediatamente exigibles del derecho al trabajo de A.A. y las otras 9 mujeres.

Lo anterior dado que A.A., una mujer habitante del Campo de Santana, no tuvo acceso al mercado laboral de Aravania, imposibilitando la obtención de un salario digno que le permitiera cubrir sus necesidades básicas y los costos del cuidado de su madre M.A. e hija F.A¹⁰. Las otras 9 mujeres se encontraban en la misma situación de vulnerabilidad que A.A. ya que son madres¹¹ jóvenes, cabezas de familia, de entre 23 y 35 años de edad, nacionales de Aravania y cuyos familiares vivían en Campo de Santana a la época de los hechos¹². La ausencia de políticas de inserción laboral para mujeres vulnerables en zonas rurales de Aravania refleja el incumplimiento del deber estatal de respetar y garantizar su derecho al trabajo.

⁸ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, párrs. 99 y 100; Comité DESCONU, *Observación General No 18*, E/GC.18/2005, párrs. 48 a 50.

⁹ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, EPFRC, párrs. 153-154.

¹⁰ CH, párr. 33.

¹¹ CH, párr. 45.

¹² RA, pregunta 34.

El derecho al trabajo se concibe en el SIDH como un derecho y un deber social, que otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia¹³, asegurando el acceso a oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables¹⁴, además de fortalecer los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo¹⁵.

A la luz del caso *Guevara Díaz*, esta Corte atrajo lo expuesto por el Comité DESCONU en la Observación General No. 18¹⁶, en tanto que los Estados Partes tienen obligaciones específicas en relación con el derecho al trabajo, como la obligación de garantizar que ese derecho sea ejercido sin discriminación alguna¹⁷, así como la obligación de respetar el derecho de las mujeres y los jóvenes a acceder a un trabajo digno y, por tanto, de adoptar medidas para combatir la discriminación y promover la igualdad de acceso y de oportunidades¹⁸, aumentando los recursos asignados a la reducción de la tasa de desempleo, en particular entre las mujeres¹⁹.

El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana²⁰, por lo que habiendo sentado las obligaciones específicas de respetar y garantizar exigibles a los Estados derivadas de una

¹³ Carta de la OEA. Artículo 45, inciso b.

¹⁴ Carta de la OEA. Artículo 34, inciso g.

¹⁵ Carta de la OEA. Artículo 50.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica*, FRC, párr. 60.

¹⁷ Comité de DESCONU. *Observación General No. 18. El derecho al trabajo (art. 6)*, párr. 19.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 23.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 26.

²⁰ *Idem*.

interpretación sistémica del *corpus iuris* del derecho al trabajo, se arriba a la conclusión de que el Estado incumplió también con sus obligaciones básicas al respecto de este derecho.

La Observación General No. 3 del Comité DESCONU ha expuesto que la "obligación fundamental mínima" del derecho al trabajo incluye el deber de garantizar la no discriminación y la igualdad de protección del empleo, particularmente al garantizar el derecho de acceso al empleo, en especial por lo que respecta a las personas y grupos desfavorecidos y marginados. De forma que ello les permita llevar una existencia digna, tendiendo a que la discriminación en el empleo está constituida por una amplia variedad de violaciones que afectan a todas las fases de la vida de una persona²¹, como se evidencia en el caso de A.A. y las otras 9 mujeres.

El Estado es responsable, *de iure*, por la falta de adopción de política de inserción laboral para mujeres en situación de vulnerabilidad, pero *de facto* las empresas y los empleadores de Aravania son los que perpetúan la negativa de empleo hacia ellas. Se atrae lo expuesto por esta Corte tanto en la OC-18/03 como en el caso *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* de 2024 y se advierte que el Estado incumplió con su deber de tomar cuantas medidas de orden administrativo, legislativo o judicial sean necesarias para enmendar situaciones discriminatorias *de jure* y para erradicar las prácticas discriminatorias realizadas por determinado empleador o grupo de empleadores²² (*de facto*). Puesto que las empresas deben respetar el derecho a acceder al

²¹ Comité DESCONU. *Observación General No. 3 “La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)”,* 1990.

²²Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/3, párr. 149.

trabajo sin discriminación y que los Estados tienen la obligación de regular y fiscalizar este tipo de relación entre particulares²³.

Por tanto, la falta de adopción de política de inserción laboral para mujeres en situación de vulnerabilidad provocó una omisión de las obligaciones del Estado para erradicar las prácticas discriminatorias realizadas por empleadores de Aravania. Violando el derecho de acceso al trabajo y a la percepción de una remuneración digna, de A.A. y las otras 9 mujeres. Colocándolas en una situación de vulnerabilidad, conocida e inducida por el Estado, propiciando las condiciones que las orillaron a ser víctimas de trata de personas.

1.2. Derecho a la seguridad social

A.A. y las otras 9 mujeres fueron privadas del derecho a la seguridad social, ya que en Aravania no existe un sistema público de seguridad social²⁴.

Esta Corte se pronunció en primera ocasión sobre la justiciabilidad del derecho a la seguridad social como derecho autónomo en el caso *Muelle Flores*. Expuso que el derecho a la seguridad social es un derecho protegido por el artículo 26 de la CADH cuya finalidad es asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajar, es decir en relación con eventos futuros que podrían afectar el nivel y calidad de sus vidas²⁵.

²³ Corte IDH. Caso *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes vs. Brasil*, EPFRC, párr. 113.

²⁴ CH, párr. 3.

²⁵ Corte IDH. Caso *Muelle Flores vs. Perú*, EPFRC, párr. 173.

La OIT ha definido el derecho a la seguridad social como “la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso [al sistema de pensiones], en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”²⁶.

El Comité DESC, en su Observación General No. 19 sobre el derecho a la seguridad social, establece que este implica acceder y conservar prestaciones sin discriminación para protegerse ante diversas circunstancias, especialmente la falta de ingresos por trabajo. Señala como elementos esenciales: disponibilidad, cobertura de riesgos, nivel suficiente, accesibilidad y su vínculo con otros derechos²⁷.

Entonces, el Estado violó el derecho a la seguridad social de A.A. y las otras 9 mujeres, ya que ha sido omiso en tener un sistema de seguridad social establecido en el marco de su legislación nacional. Por tanto, incumplió con su obligación inmediatamente exigible de adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social. Y de igual manera, fue omiso de sus obligaciones de carácter concreto y constante (progresivo) con respecto a avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados²⁸.

²⁶ OIT, “Hechos concretos sobre la seguridad social”.

²⁷ Corte IDH. *Caso Muelle Flores vs. Perú*, EPFRC, párr. 187.

²⁸ Corte IDH. *Caso Muelle Flores vs. Perú*, EPFRC, párrs. 190-192.

1.3 Deber desproporcionado de cuidados

La CBDP ha establecido que los Estados deben adoptar medidas progresivas para transformar patrones socioculturales que perpetúan estereotipos y violencia de género. En Aravania, esto se refleja en las mujeres del Campo de Santana, quienes enfrentan trabajos extenuantes para cubrir cargas de cuidado impuestas desproporcionadamente por razón de género.²⁹

Siendo así, A.A. ha asumido cargas desproporcionadas del deber de cuidado derivado de que no sólo cuida de F.A. totalmente por su cuenta tras ser abandonada por el padre de la niña, sino que también se encarga de los cuidados de su madre. Ello, dado que M.A. no percibe una pensión suficiente que le permita acceder al tratamiento médico que necesita, evidenciando la naturaleza interdependiente de los DESCA vulnerados en el presente caso.

Considerando que la desproporcionalidad en el deber de cuidados tiene origen en estereotipos y roles tradicionales de género, que asocian a las mujeres con la maternidad y la reproducción³⁰; se reconoce lo expuesto por la CIDH en su Observación a la solicitud de Opinión Consultiva, “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*” y se expone que debe advertirse, derivado de la interpretación sistémica del artículo 26, a la luz de las obligaciones generales de igualdad y no discriminación contenidas en los artículos

²⁹ CBDP. Art. 8, inciso b)

³⁰ CIDH. Observación a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Argentina. *El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*, párr.133.

1.1 y 24 de la CADH, así como los artículos 6 y 8 b) de la CBDP, el incumplimiento del Estado de Aravania con respecto a su obligación de adoptar medidas específicas para redistribuir las responsabilidades en materia de cuidados, a manera que no sigan recayendo de manera desproporcionada en las mujeres³¹, particularmente en aquellas en situación de vulnerabilidad como A.A. y las otras 9 mujeres.

1.4 Derecho al medio ambiente sano

La Corte ha reconocido el derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo protegido por el artículo 26 de la CADH, lo que impone a los Estados obligaciones de respetar, garantizar y prevenir su vulneración, para proteger la vida e integridad personal frente a daños ambientales.

Aravania ha enfrentado eventos climáticos extremos en los últimos 50 años, como sequías e inundaciones, pero su gobierno ha negado la evidencia científica e internacional sobre el cambio climático, agravando la situación, lo que ha provocado desplazamientos forzados y pérdidas económicas generalizadas³².

Así las cosas, el Estado ha incumplido con sus obligaciones específicas de *respetar* el derecho al medio ambiente sano ya que ha sido omiso en abstenerse de cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una

³¹ *Ibid.*, párr. 140.

³² CH, párrs 4 y 5.

vida digna, como lo es contaminar ilícitamente el medio ambiente³³. Esto, en razón de que el Estado ha continuado perpetrando actividades de deforestación, contaminación y pérdida de hábitats naturales, a pesar de saber que esto agrava la crisis climática en la que se encuentran.

El Estado sabía que las zonas costeras y los ríos que desembocan en el océano son especialmente vulnerables a inundaciones catastróficas por la crisis climática. Así, considerando que el Campo de Santana es un sitio rural fronterizo con Lusaria a lo largo del Río Nimbus, Aravania conocía el riesgo real e inmediato para la vida e integridad de sus habitantes y no adoptó ninguna medida necesaria y razonablemente esperable para prevenirlo³⁴.

Este punto se refuerza al considerar que en Aravania el 17% de la población vive en pobreza, y la CIDH ha señalado que estas personas son más vulnerables a los efectos del cambio climático. Por ello, los Estados deben implementar políticas públicas y medidas específicas para proteger prioritariamente sus derechos, tanto en zonas urbanas como rurales³⁵.

Las mujeres enfrentan mayores riesgos y vulneraciones de derechos por el cambio climático, al agravarse las desigualdades de género, lo que obliga a los Estados a adoptar medidas diferenciadas que prevengan y erradiquen toda forma de violencia en contextos de desastres naturales como inundaciones³⁶.

³³ Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos*, OC-23/17, párr. 117.

³⁴ *ibid.*, párr. 118

³⁵ CIDH. *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, Resolución 3/2021, párr. 8.

³⁶ *Ibid.*, párr. 18.

Aravania incumplió con su obligación de garantizar el derecho al medio ambiente sano de A.A. y las otras 9 mujeres, por ser habitantes del Campo de Santana, al ser omiso en adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar sus derechos a la vida y a la integridad.

Finalmente, no se advierte que el Estado haya cumplido con alguna de las obligaciones a fin de prevenir las vulneraciones a este derecho, como lo serían: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia y; v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental³⁷; de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación³⁸. Por tanto, ha vulnerado el derecho al medio ambiente sano de A.A. y las otras 9 mujeres a la luz de los principios de prevención³⁹ y precaución⁴⁰ que orientan este derecho.

En el caso de Aravania, el Estado no generó condiciones básicas de vida digna para las mujeres del Campo de Santana, ya que tanto A.A. como las otras 9 mujeres vieron vulnerados su derecho al trabajo, a la seguridad social, cuidados y al medio ambiente sano.

En conclusión, la República de Aravania es responsable por incumplir sus deberes de respeto y garantía de los DESCA, al colocar a las víctimas en una situación de vulnerabilidad extrema que facilitó su trata, conforme a los artículos 1.1, 2 y 26 de la CADH, en relación con el artículo 7 de la CBDP.

³⁷ Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos*, OC-23/17, párr. 145.

³⁸ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honkat (Nuestra tierra) vs. Argentina, FRC*, párr. 209.

³⁹ Corte IDH. *Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú*, EPFRC, párr. 157.

⁴⁰ *Ibid.*, párr 186.

2. VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE, TRABAJO FORZOSO Y TRATA DE PERSONAS Y DE LOS DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, INTEGRIDAD PERSONAL Y LIBERTAD PERSONAL EN PERJUICIO DE A.A. Y LAS OTRAS 9 PETICIONARIAS (ARTÍCULOS 6, 3, 5, 7 DE LA CADH).

La República de Aravania es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 6, 3, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el numeral 1.1 del mismo instrumento y con el artículo 7 de la CBDP en perjuicio de A.A. y las otras 9 mujeres peticionarias, y por la violación del artículo 5 en perjuicio de sus familiares directos, toda vez que faltó en su obligación de prevenir la operación de trata de personas que tuvo lugar dentro de sus fronteras, al amparo del Acuerdo de Cooperación.

A fin de analizar concretamente la responsabilidad del Estado de Aravania, la argumentación se dividirá en tres períodos de tiempo: i) El momento previo a noviembre de 2012, cuando las víctimas dejaron Aravania; ii) El tiempo en que las víctimas estuvieron en la Finca El Dorado, en Lusaria y iii) El momento posterior al regreso de las víctimas a Aravania el 5 de enero de 2014.

2.1. Primer Periodo: Antes de la salida de Aravania; 24 de Noviembre de 2012

La República de Aravania, mediante graves omisiones, generó las condiciones para que A.A. y las demás mujeres fueran víctimas de trata, al no actuar frente al contexto de vulnerabilidad en el Campo de Santana ni ante el riesgo conocido y real de que mujeres fueran llevadas a trabajos forzados en Lusaria, omitiendo investigar o tomar medidas para prevenirlo.

El contexto anteriormente enunciado se materializó en la fórmula de conocimiento de un riesgo en octubre de 2012, cuando 1) el Estado recibió la denuncia de que mujeres específicamente del Campo de Santana estarían siendo llevadas a Lusaria para obligarlas a realizar trabajos forzados⁴¹, justo tras el nombramiento oficial de Hugo Maldini como Agregado Especial para la *Aerisflora*⁴², y 2) cuando, en este contexto, supieron de la identidad específica de las personas que irían a trabajar a Lusaria a través de sus contratos laborales, cuyas copias eran enviadas a Aravania⁴³.

Aravania tenía conocimiento del riesgo que enfrentaban las personas del Campo de Santana a través de los contratos y de la denuncia de octubre de 2012, que advertía sobre trabajos forzados. Este riesgo se agravaba por la vulnerabilidad generalizada y la actuación de Hugo Maldini, quien por 15 años reclutó mujeres para fincas en Lusaria y cuya reciente visita a Aravania debió ser conocida por el control de pasaportes en la frontera.⁴⁴.

Ante el conocimiento del riesgo real e inminente de que mujeres fueran llevadas a Lusaria para trabajos forzados, el Estado tenía la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir la violencia, incluso frente a actos de particulares⁴⁵. Sin embargo, no solo incumplió con esta

⁴¹ CH, párr. 54.

⁴² CH, párr. 30.

⁴³ RA, pregunta 22.

⁴⁴ RA, pregunta 13.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, EPFRC, párr. 258. *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, EPFRC, párr. 243.

obligación, sino que no tomó ninguna medida ante la denuncia de octubre de 2012., incluso si se trata de acciones de actores no estatales⁴⁶.

El Estado se enfrentó a una denuncia, donde se hicieron de su conocimiento hechos que podían constituir trata de personas. En este sentido, la “trata de personas” debe de entenderse con la definición dada por los estándares internacionales. Por un lado, el Protocolo de Palermo, tratado del cual Aravania es parte⁴⁷, en su artículo 3a, entiende a la trata de personas como un fenómeno de tres elementos: i) la conducta (captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas), ii) los medios (recurriendo a la amenaza, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, entre otros) y iii) el fin de explotación (que incluye explotación sexual, laboral, trabajos forzados, esclavitud o sus prácticas análogas, entre otros). Esta definición ha sido retomada por esta Corte, al incluir a la trata dentro de las prohibiciones del artículo 6 de la CADH⁴⁸.

Al respecto, el Grupo de Trabajo de NNUU sobre Formas Contemporáneas de la Esclavitud determinó que la trata de mujeres es una forma contemporánea de la esclavitud⁴⁹. Por otro lado, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, expandió esta idea y determinó que la trata de personas con fines de explotación es una forma moderna de esclavitud y que, como tal, la trata implica una violación al derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre⁵⁰.

El Estado recibió una denuncia expresa con detalles del lugar de reclutamiento y el modus operandi, lo que evidenciaba una posible situación de trata. Aun cuando la obligación de prevenir

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, EPFRC, párr. 120.

⁴⁷ CH, párr. 10.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, EPFRC, párr. 289.

⁴⁹ Resolución E/CN.4/Sub.2/RES/1998/19, párr. 5.

⁵⁰ UNHRC. “Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, la Sra. Joy Ngozi Ezeilo”, UN Doc. A/HRC/10/16, párr. 19.

violaciones a derechos humanos es de medios y no de resultados, era claro que debía actuar⁵¹, el Estado fue absolutamente omiso en adoptar medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2012.

Al ignorar la denuncia y omitir cualquier medida para prevenir, mitigar el riesgo o esclarecer los hechos, el Estado generó las condiciones que permitieron que A.A. y otras mujeres fueran víctimas de una operación transfronteriza de trata.

4.2. Segundo Periodo: Durante la estancia de A.A. en la Finca El Dorado

El 24 de noviembre de 2012, A.A., junto con un grupo de 60 mujeres y sus dependientes se trasladaron a Lusaria, donde fueron recibidas por Isabel Torres, quien las subió a un autobús con vidrios polarizados y las llevó a una estación muy cercana. Les pidió sus documentos de identidad, diciendo que los resguardaría para gestionar sus permisos⁵².

Como ya se expuso en el apartado de hechos, estando en Lusaria, A.A. y el resto de peticionarias vivieron condiciones precarias e inhumanas de vida y trabajo. Sus jornadas, que *de iure* eran de 8 horas⁵³, *de facto* eran de 16, regresando a su casa a las 11 de la noche para continuar con tareas de cuidado de M.A. y F.A⁵⁴. Trabajos de cuidado⁵⁵, cocina⁵⁶, limpieza del lugar⁵⁷ y de

⁵¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, F, párr. 166; *Caso López Soto vs. Venezuela*, FRC, párr. 130.

⁵² CH, párr. 36.

⁵³ CH, párr. 37.

⁵⁴ CH, párr. 42.

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ CH, párr. 37.

⁵⁷ CH, párr. 41

la ropa y residencias de los hombres⁵⁸, así como de preparación y trasplante de la *Aerisflora*⁵⁹, que no fueron remunerados.

Los espacios para habitar eran de apenas 35m2, que debían compartirse tres familias, con un solo baño y sin divisiones entre cuartos⁶⁰, además de que, durante las jornadas de trabajo, estaba totalmente expuesta al clima y los elementos⁶¹ - entendiendo que estaba cerca de una zona de frecuentes inundaciones y desastres climáticos-.

Además, durante su estancia, las mujeres fueron obligadas a vivir en La Finca. Ante ello, el terreno fue modificado, siendo rodeado con malla metálica y con la implementación de un sistema de vigilancia de 24 horas⁶², con personal de seguridad del cual se desprenden experiencias comunes de haber sido víctimas de violencia, de represión ante la protesta por las condiciones⁶³, de ver desaparecer a una de las mujeres de la Finca⁶⁴ y de violencia sexual en contra de las mujeres trabajadoras en la Finca⁶⁵.

En su reiterada jurisprudencia, esta Honorable Corte ha utilizado la herramienta del “análisis del contexto” de violaciones graves de DDHH. Así, la Corte ha podido conocer de diversos contextos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios en el marco de las circunstancias en que ocurrieron, posibilitando la caracterización de hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones o como una práctica tolerada por el Estado⁶⁶.

⁵⁸ CH, párr. 42.

⁵⁹ CH, párr. 46.

⁶⁰ CH, párr. 40.

⁶¹ CH, párr. 41.

⁶² CH, párr. 39.

⁶³ CH, párr. 43.

⁶⁴ CH, párr. 44.

⁶⁵ CH, párr. 45.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, EPFRC, párr. 43; *Caso Espinoza González vs. Perú*, EPFRC, párr. 49.

En el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, esta Corte se dispuso a estudiar los hechos que estaban fuera de la competencia *ratione temporis* de la Corte, tomándolos como parte de un análisis de contexto y no como hechos violatorios en sí mismos⁶⁷. Este mismo ejercicio debe de realizarse respecto de los hechos ocurridos en la Finca El Dorado, en Lusaria, incluso si está fuera de la competencia *ratione loci* para declararlos atribuibles a Aravania.

Las situaciones que las peticionarias vivieron en la Finca El Dorado evidencian el fin de explotación con el cual las trataron. En el caso *Fiscal vs. Kunarac*, el TPIY determinó la existencia de esclavitud en basen a la identificación de seis indicios, de los cuales cinco se reflejan en el caso concreto, siendo estos⁶⁸ el control o restricción de la libertad de elección y movimiento; la acumulación de ganancia por parte del perpetrador, el consentimiento de las víctimas siendo hecho ausente o imposible por la amenaza, miedo, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad; la explotación y la extracción de trabajos forzados, usualmente sin remuneración.

Otros factores identificados en *Kunarac* fueron el control de movimiento, la modificación del entorno físico para prevenir el escape y la sujeción a tratos crueles⁶⁹, todos los cuales se desarrollaron en la Finca El Dorado.

En conclusión, esta Corte debe analizar los hechos y condiciones inhumanas vividas por A.A. y las demás peticionarias en la Finca El Dorado como parte de un análisis de contexto, comprendiendo que fueron llevadas a situaciones de explotación y esclavitud derivadas de lo ocurrido en la jurisdicción de Aravania.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil vs. Brasil*, EPFRC, párr. 361.

⁶⁸ TPIY. *Caso Fiscal vs. Kunarac et al (Trial Chamber)*, párr. 542.

⁶⁹ TPIY. *Caso Fiscal vs. Kunarac et al (Trial Chamber)*, párr. 543.

4.3. Segundo Momento de Prevención: A partir del regreso a Aravania; 5 de enero de 2014.

El Estado de Aravania es responsable por la violación de los derechos convencionales de A.A. y las demás peticionarias, al incumplir su deber de prevención frente a la situación de trata sufrida en Primelia durante la misión de transplante de la Aerisflora. Esta responsabilidad se configura al comprobarse que el Estado conocía del riesgo real e inminente, tenía posibilidades razonables de prevenirlo y omitió actuar con la debida diligencia para evitar la afectación a sus derechos.

La situación de riesgo real e inminente de una violación al artículo 6 de la CADH se hizo de conocimiento inequívoco para el Estado el día 25 de octubre de 2023, cuando una de las víctimas de la Finca El Dorado compareció para denunciar lo que vivió⁷⁰. El riesgo real e inminente recaía sobre mujeres trabajadoras de la Finca, cuyas identidades debieron ser conocidas por el Estado, ya que contaba con copias de sus contratos laborales en el marco del Acuerdo de Cooperación.

El día 5 de enero de 2014, cuando A.A. y las peticionarias ingresaron a territorio de Aravania, situación de la que el Estado tuvo conocimiento, toda vez que estas se identificaron al ingresar con sus pasaportes y los permisos de trabajo especiales previstos por el Acuerdo de Cooperación⁷¹.

⁷⁰ CH, párr. 54.

⁷¹ RA, pregunta 13.

En ese momento, la situación de riesgo real e inminente de la violación al artículo 6 de la CADH se cristalizó en un grupo determinado de personas, que se identificaron ante las autoridades del Estado, y cuya situación de riesgo era conocida tanto a través del contexto como de la denuncia del 25 de octubre de 2013.

El Estado incumplió su deber de actuar con debida diligencia para prevenir o mitigar una posible violación a los derechos humanos. Salvo un informe solicitado en 2023, no adoptó ninguna medida efectiva para evitar la afectación al artículo 6 de la CADH. No actuó sino hasta el 14 de enero de 2014, cuando A.A. denunció los hechos tras salir de Primelia, más de una semana después de haberse generado la obligación, con la entrada de las mujeres al territorio.

En el caso *Rantsev*, el TEDH identificó tres obligaciones específicas para el Estado en situaciones de trata de personas: i) la obligación de implementar un marco legislativo y administrativo adecuado; ii) la obligación de tomar medidas de protección quienes puedan ser víctimas de trata y iii) la obligación de investigar la trata y sus elementos, incluyendo la captación⁷².

En el caso concreto, el Estado fue omiso al no dictar medidas de protección para A.A. y al realizar solo dos diligencias ineficaces, sin lograr ubicar al resto de las mujeres. Además, incumplió su obligación de investigar al personal de seguridad implicado en la operación de trata, quienes mediante coacción, engaños y aprovechándose de la vulnerabilidad de las víctimas, las explotaron laboralmente en Primelia.

⁷² TEDH. *Case of Rantsev v. Cyprus and Russia*, párrs. 290-309.

En el marco de que una violación al artículo 6.1 de la CADH tiene un carácter pluriofensivo producto de la total incompatibilidad de la trata con la dignidad humana, de la violencia, la coerción, las restricciones a la libertad de movimiento y los tratos indignos sufridos (condiciones degradantes de vivienda, alimentación y trabajo)⁷³, es que una violación a la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata trae aparejada la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal y a la libertad personal⁷⁴. El carácter pluriofensivo ha de extenderse, además, a los familiares directos de las víctimas, cuya afectación a la integridad debe de aplicarse aplicando una presunción *iuris tantum*, que corresponde al Estado desvirtuar⁷⁵.

El Estado de Aravania es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7 y 26 de la CADH, en perjuicio de A.A. y las otras 9 mujeres víctimas y por la violación del artículo 5 de la CADH en perjuicio de sus familiares directos, todo en relación con el 1.1 del mismo instrumento y al artículo 7 de la CBDP, al no prevenir la trata de personas en su jurisdicción.

⁷³ Corte IDH. *Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 306.

⁷⁴ *Ibid.*, párr. 273.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, FRC, párr. 128; *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*, FRC, párr. 119.

3. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL, VERDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y EL PROCESO PENAL CONTRA MALDINI (ARTÍCULOS 8 Y 25 CADH)

El Estado de Aravania violó los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, producto de las múltiples omisiones a su deber reforzado de investigar, sancionar y reparar violaciones a DDHH, que devinieron en un cuadro de denegación de justicia que, hasta la fecha, se mantiene a expensas de la inacción estatal.

Para sustentar lo anterior, se realizará un análisis en tres momentos sobre la conducta de aravania: i) tras las denuncias de octubre de 2012 y octubre de 2013; ii) tras la denuncia personal de A.A. el 12 de enero de 2014 y iii) tras la condena de Maldini en Lusaria el 19 de marzo de 2015.

3.1. Tras las denuncias de octubre de 2012 y octubre de 2013

La República de Aravania fue omisa en su deber reforzado de investigar situaciones que puedan constituir trata de personas, así como de investigar los vehículos de captación en las redes de trata. A través de dicha omisión, el Estado creó la impunidad y las condiciones para que, más adelante, A.A. y las otras 9 mujeres peticionarias fueran víctimas de trata de personas dentro de la jurisdicción de Aravania.

En octubre de 2012, la Fiscalía de Aravania recibió la denuncia de que varias mujeres del Campo de Santana estaban siendo llevadas a Lusaria para hacerlas trabajar forzosamente, describiendo el *modus operandi* de esta operación mediante ofertas por cierta plataforma de internet. Similarmente, el 25 de octubre de 2013, se apersonó una víctima directa de la situación en la Finca El Dorado, quien denunció no haber recibido sus pagos, haber vivido condiciones extremas, y haber sido engañada respecto de lo que le habían prometido si trabajaba en la Finca.

A partir de ese momento, se activó para el Estado de Aravania, en consonancia con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, la obligación de iniciar *ex officio* una investigación seria, imparcial y efectiva⁷⁶ con la debida diligencia reforzada por la gravedad de los delitos involucrados y la naturaleza de los derechos lesionados⁷⁷, prohibición de la esclavitud en este caso, así como por tratarse de violencia contra la mujer⁷⁸. Esta investigación, al versar sobre graves violaciones a derechos humanos, específicamente una potencial violación al artículo 6 de la CADH, conllevaba la obligación de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permiten las violaciones, los vehículos de cómo se cometen, los beneficiarios, las víctimas y los responsables⁷⁹.

En su lugar, el Estado ignoró la denuncia en ambas ocasiones. Este abandono total de las líneas de investigación, que ni siquiera fue iniciada, ignoró la posibilidad de que hubieren vehículos, redes y operaciones de trata de personas en el Campo de Santana. Esto concuerda con

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, EPFRC, párr. 118; *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, FRC, párr. 138.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Hilaire, Benjamin y Constantine vs. Trinidad y Tobago*, FRC, párr. 145; *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, EPFRC, párr. 164.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)* vs. México, EPFRC, párr. 258.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, FRC, párr. 211.

las obligaciones establecidas por el TEDH respecto a la trata, al consagrar la obligación expresa de investigar la captación, incluso si la explotación tiene lugar en otro país⁸⁰.

De haberse iniciado una investigación sobre el *modus operandi* denunciado, atendiendo al deber de investigar la captación establecido en el caso *Rantsev*, hubiera sido posible detectar el patrón sistemático de reclutamiento de mujeres a través de las redes sociales de Hugo Maldini. Aravania faltó flagrantemente a la debida diligencia, pues, como ha establecido esta Corte, abandonar las líneas de investigación respecto de patrones sistemáticos de violaciones compromete dicha debida diligencia⁸¹.

Esta obligación de investigar se refuerza por tratarse de una grave violación a derechos humanos, de una violación a normas imperativas del derecho internacional como la prohibición de la esclavitud y servidumbre⁸², de un caso grave de violencia contra las mujeres y por tratarse de personas vulnerables, que sufrían de discriminación estructural y pobreza, así como por el hecho de que esta situación ya había sido denunciada un año antes.

Así, se hizo ilusorio el recurso de la denuncia penal, al negar el Estado tanto su deber de investigar como el derecho a la verdad, cuya satisfacción interesa tanto a las víctimas a como a la sociedad en su conjunto, en tanto facilita la prevención de este tipo de violaciones⁸³.

El Estado de Aravania propició la impunidad de una red de trata que, como se demostró, se estaba dando en el Campo de Santana y, como ha sostenido esta honorable Corte, comprometió su responsabilidad internacional a través de la impunidad y de la total omisión de investigar

⁸⁰ TEDH. *Case of Rantsev v. Cyprus and Russia*, párrs. 307-309.

⁸¹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, EPFRC, párr. 366.

⁸² *Ibid.*, párr. 249.

⁸³ Corte IDH. *Caso González Méndez y otros vs. México*, EPFRC, párr. 195.

efectivamente, al crear las condiciones para que este tipo de hechos se repitieran en situaciones⁸⁴, como específicamente la de A.A. y las peticionarias, tiempo después.

3.2. Tras la denuncia personal de A.A. el 14 de enero de 2014

El día 14 de enero de 2014, A.A., tras haber discutido y sido agredida verbalmente por Hugo Maldini después de exigir que le pagaran los salarios que le debían, acudió a la policía de Velora para denunciar lo que había vivido. Hugo Maldini fue detenido y llevado ante el Juez 2o de lo Penal de Velora, ante quien manifestó tener inmunidad. El Estado de Aravania se aseguró de solicitar que Lusaria removiera dicha inmunidad, pero se negó, ante lo cual el Juez desestimó el caso y archivó la causa.

Antes de abordar el tema de la inmunidad jurisdiccional de Maldini, huelga recordar que el local de la transplantación era vigilado por personal de seguridad de Lusaria⁸⁵, circunstancia que fue conocida por el Estado, a más tardar, desde la denuncia del mismo 14 de enero de 2014⁸⁶ y que dicho personal, al igual que las otras 9 mujeres, no fue encontrado al momento en que la policía intervino para detener a Maldini⁸⁷ y sus elementos no fueron ni detenidos ni investigados de forma alguna.

Para análisis respecto de Hugo Maldini, es necesario analizar las consideraciones de la CADH a la luz del derecho internacional respecto de su inmunidad jurisdiccional.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, párr. 156.

⁸⁵ Caso Hipotético, párr. 46.

⁸⁶ Caso Hipotético, párr. 48.

⁸⁷ Caso Hipotético, párr. 49.

3.3. Inmunidad

Todos los funcionarios de un Estado gozan de inmunidad *raitone materiae*, o inmunidad funcional, que dimana de los actos que realizan a título oficial (en sus funciones), toda vez que estos actos son actos de estado, como bien afirma el Relator Especial de la CDI sobre Inmunidad de Jurisdicción Penal Extranjera de los Funcionarios del Estado⁸⁸ y como posteriormente plasmó la CDI en su proyecto de artículos en la materia⁸⁹.

Sin embargo, existen ciertos funcionarios que, por virtud de su cargo y funciones, gozan de inmunidad *ratione personae*, o inmunidad personal, además de la inmunidad funcional. Esta inmunidad es absoluta, en tanto no distingue de si los actos fueron realizados a título oficial o a título personal⁹⁰ y disfrutan de ella los funcionarios que ocupan los cargos más altos del Estado, así como agentes diplomáticos acreditados⁹¹.

Lo decisivo para determinar si se tiene inmunidad personal es realizar un análisis sobre la naturaleza de las funciones, así como lo ha hecho la CIJ en *Arrest Warrant*⁹², donde consideró que el Ministro de Relaciones Exteriores del Congo claramente debía tener inmunidad personal al estar a cargo de las actividades y negociaciones diplomáticas e internacionales, al poder comprometer a su país con sus actos.

⁸⁸ CDI. “Informe preliminar sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, del Sr. Roman Anatolyevitch Kolodkin, Relator Especial”, UN Doc. A/CN.4/601, párrs. 88-89

⁸⁹ United Nations General Assembly. *Report of the International Law Commission: Chapter VI. Immunity of State Officials from foreign criminal jurisdiction* (2021). UN Doc. A/76/10, párr. 114, artículos 5 y 6.

⁹⁰ CIJ. Arrest Warrant of 11 April 2000 (*Democratic Republic of the Congo v. Belgium*), párr. 54.

⁹¹ *Ibid.*, párr. 55; CDI, “Informe preliminar sobre la inmunidad...”, párr. 78.

⁹² CIJ. Arrest Warrant of 11 April 2000 (*Democratic Republic of the Congo v. Belgium*), párrs. 53-55.

Un análisis de las funciones de Maldini revelaría que sus funciones no pueden justificar una inmunidad personal. Su cargo de “Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de la Aerisflora” y sus funciones como encargado de supervisar la transplantación de la *Aerisflora* evidentemente no son “de tal importancia para el mantenimiento de las relaciones internacionales que requieran de la concesión de la inmunidad”⁹³, ni implican el “ejercicio de prerrogativas soberanas del Estado”⁹⁴, ni tampoco “actividades diplomáticas o de representación en negociaciones internacionales o juntas intergubernamentales”⁹⁵.

En estos términos, la inmunidad de la que gozaría Maldini también habría de ser *ratione materiae*, la cual protege únicamente respecto de actos hechos en sus funciones oficiales. Por lo tanto, las decisiones de los jueces internos de archivar la causa sosteniendo la inmunidad de Maldini fueron violatorias de los derechos consagrados en la CADH, pues al realizarse sin justificar su naturaleza, consistieron en la aplicación indebida de figuras procesales en contra de las obligaciones internacionales, protegiendo a una persona de ser procesada por crímenes que implican graves violaciones de DDHH en total contravención a los estándares de esta Honorable Corte⁹⁶.

Las decisiones de los jueces referidos configuraron un cuadro de denegación del acceso a la justicia, yendo en contra de las obligaciones internacionales bajo los artículos 8 y 25 de la CADH, así como yendo en contra del deber estatal establecido en la jurisprudencia de esta Corte

⁹³ Kate Parlett, *Immunity in Civil Proceedings for Torture: The Emerging Exception*, párr. 59.

⁹⁴ CDI, “Informe preliminar sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, del Sr. Roman Anatolyevitch Kolodkin, Relator Especial”, *op cit.*, párr. 121.

⁹⁵ CIJ. *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, párr. 53.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, EPFRC, párr. 166; Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, FRC, párr. 132.

de hacer prevalecer la imputación de graves violaciones de DDHH en las decisiones sobre la aplicación de figuras procesales a una persona⁹⁷.

En caso de que esta Honorable Corte considere que la inmunidad de Maldini sí era personal y debió de haberse aplicado y que ello justifica la actuación de Juez 2º de lo Penal de Velora y del Tribunal de Apelaciones, esta Representación solicita considere *ad cautelam* la amplia jurisprudencia del TEDH sobre el derecho de acceso a la justicia, con relación a las inmunidades jurisdiccionales.

En este sentido, el TEDH se ha enfrentado a numerosos casos⁹⁸ donde se ha reclamado la violación del derecho de acceso a la justicia porque la invocación de inmunidades jurisdiccionales ha resultado en la negativa de los peticionarios de poder ser oídos ante un tribunal y acceder a la justicia a nivel interno. En este sentido, el TEDH ha desarrollado un criterio central para determinar si hubo una violación en este sentido.

Este criterio implica la aplicación de un test de proporcionalidad⁹⁹. El TEDH parte de que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y puede ser sujeto de ciertas restricciones. Las medidas que pretendan restringir este derecho deben de perseguir un fin legítimo y guardar una proporcionalidad razonable entre el fin perseguido y los medios empleados.

Aplicando la reiterada jurisprudencia del TEDH a los estándares interamericanos, se plantea un test de proporcionalidad, donde el derecho restringido es el derecho de acceso a la justicia y la medida restrictiva, el acto de los jueces involucrados de archivar la causa al sostener

⁹⁷ *Ídem; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, SCS, considerandos 40-41; *Caso Operación Génesis vs. Colombia*, EPFRC, párr. 390.

⁹⁸ TEDH. *Case of Al-Adsani v. the United Kingdom [GC]; Case of J.C. and others v. Belgium*.

⁹⁹ *ídem*.

la inmunidad jurisdiccional de Maldini. Atendiendo a los estándares de esta honorable Corte, dicha medida debería de i) cumplir un fin legítimo, ii) ser idónea, iii) ser necesaria y iv) ser proporcional en sentido estricto¹⁰⁰.

Respecto del fin legítimo, es dable acogerse al ya determinado por el TEDH, en tanto ha sostenido que la inmunidad jurisdiccional persigue el fin legítimo de cumplir con el derecho internacional para promover la cortesía y buenas relaciones entre los Estados¹⁰¹. Respecto del segundo punto, la medida debe de ser la idónea para cumplir con el fin que se persigue, que, en este caso, lo es, permitiendo la cortesía y buenas relaciones entre Aravania y Lusaria en términos del Acuerdo de Cooperación.

Es en el tercer punto que la medida falla. La necesidad en el test exige que la medida debe de ser necesaria para cumplir el fin y la menos lesiva entre otras medidas igualmente idóneas. Atendiendo a la jurisprudencia de la CIJ en el caso *Certain Questions of Mutual Assistance*, el factor para determinar si hubo o no un ataque a esta inmunidad yace en someter al individuo en cuestión a un acto vinculante de autoridad¹⁰². Así, acorde a la costumbre internacional recogida en los informes más recientes de la CDI, incluso si su inmunidad fuera personal como sostuvo el Juez, pudo habersele investigado sin que se le impusieran obligaciones o medidas cautelares¹⁰³.

Esta medida hubiera sido mucho menos lesiva del derecho acceso a la justicia, pues, como ha establecido esta Honorable Corte, debe el Estado dejar sin efecto las medidas que impiden la investigación de graves violaciones a DDHH, pues conducen a la indefensión de las

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas vs. Chile*, párrs. 90-91.

¹⁰¹ TEDH. *Case of Al-Adsani v. the United Kingdom*, párr. 54; *Case of J.C. and others v. Belgium*, párr. 60.

¹⁰² CIJ. *Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters (Djibouti v. France)*, párrs. 169-171; *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, párrs. 54-55.

¹⁰³ CDI. “Capítulo VI Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” (2021) UN Doc. A/76/10, p. 122.

víctimas y a la perpetuación de la impunidad¹⁰⁴. La investigación de los hechos hubiera permitido cumplir con esto, sin afectar a la inmunidad.

En conclusión, la medida adoptada por Aravania de archivar la causa resultó violatoria de los derechos de A.A. y las otras 9 mujeres, pues la aplicación indebida de la inmunidad de Maldini generó un cuadro de denegación de justicia y porque, *ad cautelam*, el archivo de la causa fue una medida desproporcionalmente restrictiva al derecho de acceso a la justicia de A.A. y el resto de las víctimas.

3.4 Tras la condena de Maldini en Lusaria el 19 de marzo de 2015

El Estado es responsable por la violación de los derechos de acceso a la justicia y verdad de A.A. y las otras 9 mujeres peticionarias al no haber sido omiso en tomar medida alguna para juzgar a Maldini y esclarecer los hechos después de que este perdiera su inmunidad.

El 19 de marzo de 2015, el Juzgado Federal de Canindé, Lusaria, condenó a Maldini por el delito de abuso de autoridad a 9 meses de prisión y a una inhabilitación de cargos públicos de 5 años. Desde ese momento, Maldini habría perdido toda posibilidad de actuar en capacidad oficial y, con ello, toda posibilidad de poder invocar algún tipo de inmunidad ante tribunales en Aravania.

Ha de recordarse aquí que la operación de trata de personas ocurrió en tres momentos temporales: i) antes de la salida de las mujeres de Aravania a Lusaria (cuando se les “captó”, atendiendo a los verbos rectores de la trata); ii) durante su estancia en la Finca El Dorado en Lusaria

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*, párr. 228.

(cuando se les “transportó, trasladó, recibió y acogió”) y iii) en su regreso a Aravania para la transplantación de la *Aerisflora* (cuando se les “transportó, trasladó y acogió”).

Estos tres momentos eran de imposible reparación por el proceso penal que Maldini enfrentó en Lusaria por tres importantes razones. En primer lugar, la condena a Maldini en Lusaria estaba destinada a ser ilusoria porque, aunque los Estados pueden colaborar para cumplir sus obligaciones bajo la CADH al juzgar en su territorio a los responsables de violaciones de DDHH¹⁰⁵, es imposible sostener que este mecanismo “de garantía colectiva” tomó lugar en este caso. Lo anterior debido a que la condena en Lusaria tuvo que, necesariamente, haberse dado por los hechos cometidos en la jurisdicción de Lusaria y no en aquellos que habrían tenido lugar en Aravania.

En Lusaria no pudieron juzgarse más que los hechos que tuvieron lugar en su jurisdicción, en la Finca El Dorado, y no aquellos que ocurrieron antes de que las mujeres salieran de Aravania en noviembre de 2012, ni aquellos que ocurrieron después de que ellas volvieran, junto a Maldini, a realizar la transplantación a Aravania. Así, incluso con la condena en Lusaria, quedaron totalmente impunes y sin investigar los momentos primero y tercero de la operación de trata.

En segundo lugar, la condena en Lusaria no pudo ser efectiva para brindar justicia a A.A. y al resto de peticionarias. En primer lugar, porque Maldini no podía ser condenado por trata de personas en Lusaria. Este hecho debió de ser conocido por el Estado de Aravania, pues la legislación de Lusaria, en su Código Penal, tipifica un delito nominado “trata de personas”, pero que falla en abarcar todos los términos recogidos en estándares internacionales, tales como el Protocolo de Palermo y el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, al no contemplar los

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, párr. 131; *Caso La Cantuta vs. Perú*, párr. 160.

medios (coacción, engaño, fraude, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad) del delito ni tampoco su fin de explotación, en la que debe incluirse la explotación laboral y el sometimiento a condiciones de esclavitud o servidumbre como parte de este fin.

En tercer lugar, frente al hecho de que Maldini enfrentaría un proceso penal en su país, Lusaria, Aravania debía de saber que la imparcialidad de dicho proceso se encontraba en juego derivado de las acusaciones globales de corrupción. Desde el 2013, Aravania debió de saber, al ser información pública, que Maldini era una persona cercana a Elena Solís, la Presidenta de Lusaria, y que él, y funcionarios de gobierno de todos los niveles que trabajaban en el negocio de la *Aerisflora* habían multiplicado su patrimonio¹⁰⁶, en hechos de corrupción y enriquecimiento ilícito cuyas denuncias habían quedado impunes en Lusaria¹⁰⁷.

Así, en tanto esta Honorable Corte ha reconocido que los Estados tienen el deber específico de prevenir que contextos de corrupción se materialicen en violaciones a DDHH, especialmente cuando son las operaciones de un gobierno se operan con el real propósito de obtener el enriquecimiento de sus funcionarios¹⁰⁸, el Estado de Aravania fue omiso en tomar, o siquiera solicitar a Lusaria que tome, medidas algunas de garantía para evitar que dicha corrupción pudiera influir en el proceso de Maldini.

Los actos de trata de personas encabezados por Hugo Maldini, en contra de A.A. y las otras 9 mujeres peticionarias quedaron impunes. Sabiendo que podía tratarse de una grave violación de DDHH y de normas *ius cogens* como son el acceso a la justicia y la prohibición de la trata de

¹⁰⁶ CH, párr. 17.

¹⁰⁷ RA, Pregunta 36.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C. No. 351, párr. 242.

personas, el Estado de Aravania tenía el deber inexcusable, como ha sostenido esta Corte, de solicitar la extradición¹⁰⁹.

En este sentido, el Estado, respecto de los hechos ocurridos después de la condena de Maldini en Lusaria, es responsable por su omisión al deber de investigar, que se mantiene hasta el día de hoy, perpetrando una violación a los derechos de acceso a la justicia y verdad en perjuicio de A.A. y las otras 9 peticionarias.

Con todo lo anterior, el Estado de Aravania es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, acceso a la justicia y verdad, consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el 1.1 del mismo instrumento y con los artículos 7b, 7f, 7g y 7h de la Convención Belém do Pará en perjuicio de A.A. y las otras 9 peticionarias.

C. REPARACIÓN INTEGRAL

Habiendo demostrado las vulneraciones a los derechos humanos de A.A. y las otras 9 mujeres, se solicitan las siguientes medidas de reparación integral del daño:

1. Medidas de restitución

Esta H. Corte ha señalado que el concepto *restitutio in integrum* se refiere al restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, párr. 130.

indemnización como compensación por los daños causados¹¹⁰. No obstante, tal como fue planteado por el caso *Campo Algodonero*, la situación de discriminación estructural, en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso, da pie a la necesidad de una reparación integral con vocación transformadora. De tal forma que posea un efecto correctivo, ya que no es admisible un restablecimiento a la situación estructural de violencia y discriminación como medida de reparación integral¹¹¹.

2. Medidas de rehabilitación

Se solicita que el Estado brinde, de manera gratuita, en forma prioritaria, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas y sus familiares que así lo requieran.

3. Medidas de compensación

Por tanto, se solicita compensar a A.A. y las otras 9 mujeres en torno a los salarios que les fueron retenidos al haber sido víctimas de trata de personas¹¹², y que esta H. Corte compense, en equidad, el monto justo correspondiente a la indemnización por daño inmaterial.

4. Medidas de satisfacción

Se solicita que el Estado se encargue de publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC, párr 450.

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Attala Riff y niñas Vs. Chile*. FRC, párr 267.

¹¹² Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. EPFRC, párr 481.

la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial.

Aunado a ello, se solicita la realización de un documental a cargo total del Estado sobre los hechos del presente caso, pues tal iniciativa es significativa a fin de transformar la situación de discriminación estructural que atañe al Estado de Aravania. Por tanto, contribuirá en evitar que otras mujeres en situación de vulnerabilidad sean víctimas de trata de personas.

5. Medidas de garantías de no repetición

Con el objetivo de transformar la situación de discriminación estructural se solicita: i) la creación de política pública orientada a garantizar la inserción laboral de las mujeres habitantes de zonas rurales de Aravania; ii) la incorporación de un sistema público integral de seguridad social y educación en el marco de la legislación nacional; iii) implementación de programas de concientización con respecto al derecho de cuidados y; iv) materialización del proyecto de construcción de “ciudades esponja” en el Campo de Santana.

6. Obligación de investigar las violaciones a DDHH

En atención al carácter de delito de derecho internacional de la trata de personas, se ordene al Estado reiniciar, con la debida diligencia, las investigaciones y/o procesos penales que correspondan por los hechos constatados en enero de 2014 en el presente caso para, en un plazo razonable, identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables.

PETITORIOS

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Representación solicita a esta Honorable Corte:

PRIMERO.- Se desestimen las excepciones preliminares presentadas.

SEGUNDO.- Declare internacionalmente responsable a la República de Aravania por la vulneración a los derechos humanos establecidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y con el artículo 7 de la CBDP en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres; y por la violación del artículo 5 de la CADH en relación con las y los familiares de las víctimas.

TERCERO.- Condene a la República de Aravania al cumplimiento de las medidas que comprenden la reparación integral solicitada, así como al pago de gastos y costas generados por el presente juicio.